

**INFORME SECRETARIAL.** San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta al Señor Juez informando que la demanda de reparación directa de la referencia, le correspondió por reparto a este despacho.

**Sírvase resolver.**

**SANDRA YAKELINE HORMAZA BASANTE**  
**SECRETARIA**

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO**  
**CÓDIGO: 52-001-33-33-008**

San Juan de Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 516/2024: INADMITE DEMANDA**

**Proceso No:** 2023 - 00166  
**Demandante:** ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Examinado el asunto a fin de establecer si es dable la admisión de la demanda, el despacho estima que es menester revisar los siguientes aspectos:

**1. Memorial poder – imposibilidad de actuación simultánea de dos apoderados.**

En cuanto a la presentación de poder para actuar, es menester analizar las siguientes disposiciones:

**- Ley 2213 de 2022:**

***“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que*

PROCESO No.:	2023-00166
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrillas propias).

- **Código General del Proceso.**

Pese a la vigencia de la Ley 2213 de 2022 en materia de poderes, no puede entenderse que se haya derogado la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en la Ley 2213 y sí se regulan en el C.G.P., es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 prevé que, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Asimismo, permite que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital**, toda vez que, el decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 del C.G.P. cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.**

En este orden, en la actualidad:

- **Se mantiene la exigencia de especialidad del poder.**
- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

En relación con este punto, vale recordar la definición que la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> otorgó al concepto de *mensaje de datos*:

*“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o*

---

<sup>1</sup>*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” Y cuyo ámbito de aplicación se corresponde a “todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”.*

PROCESO No.:	2023-00166
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*el telefax; (...)*”

Asimismo, en relación con la integridad y verificación de su origen, la misma norma dispone:

*“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. **El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.***

*ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*

*ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. **Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.***

*(...)*

***ARTÍCULO 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:***

***1. El propio iniciador.***

***2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o***

***3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.***

*ARTÍCULO 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:*

*1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

***2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún***

PROCESO No.:	2023-00166
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

**método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio”** (Se resalta).

- **Otorgamiento.**

Ahora bien, atendiendo a la definición legalmente prevista respecto al “*mensaje de datos*”, puede concluirse que aquel corresponde a información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada*” a través de medios electrónicos que permitan identificar a su autor. Así las cosas, al tenor de lo previsto en la Ley 527 de 1999, y en la medida en que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 no modificó ningún elemento sustancial de dicha norma - más allá de la no exigencia de firma digital o manuscrita – el mensaje de datos a que se refiere el aludido Decreto, debería atender a las reglas dispuestas en la Ley 527 de 1999.

**De esta manera, no es válido la presentación de un poder en físico, sin contar con la nota de presentación personal, del mismo modo que tampoco lo es, que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, sin incluir algún elemento que permita identificar su origen en los términos de la Ley 527 de 1999.**

En relación con este último aspecto referido, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

***Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”***<sup>2</sup> (Negrillas propias).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194

PROCESO No.:	2023-00166
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, en el caso de estudio, el despacho advierte que el poder allegado con la demanda, si bien se encuentra escaneado con nota de presentación personal realizada en la Notaría Única de San Pablo (N), (páginas 34 a 38 - PDF N° 003) no se incluyen a todas las entidades que figuran como demandadas, específicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN y la ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S., a ello se suma que en el encabezado se menciona al Departamento del Cauca, el Hospital Universitario San José, el Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá y la Clínica Cardiovascular Pabón S.A.S. de Pasto y otros, instituciones de las cuales nada se argumenta en la demanda y tampoco se mencionan como partes o aparecen convocadas en la solicitud de conciliación prejudicial

Por lo anterior, es menester que la parte demandante corrija el memorial poder indicando de forma clara las entidades que figuran como accionadas, incluyendo que la demanda se dirige contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN y la ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S., además del Departamento de Nariño y el Hospital Eduardo Santos E.S.E. y se excluyan las entidades que no hacen parte del litigio.

De otra parte, es menester señalar que el art. 75 del C.G.P. indica:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

De acuerdo a lo indicado, conviene señalar que, si bien es dable conferir poder a uno o varios

PROCESO No.:	2023-00166
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

abogados, existe restricción clara en cuanto a la posibilidad de que actúen varios abogados de forma simultánea a nombre de una misma persona.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la demanda la presentan de forma simultánea los dos apoderados a quienes se les confirió poder, sin que ello sea posible en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. de tal manera, que se deberá subsanar este aspecto y la corrección de la demanda sólo podrá presentarse por uno de los apoderados a quien se confiera poder, no de forma simultánea.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma, de acuerdo a lo ya expuesto.

Por otro lado, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación del auto inadmisorio a la parte demandante<sup>3</sup>, serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:** [jagomez2689@gmail.com](mailto:jagomez2689@gmail.com), [juliancho1949@hotmail.com](mailto:juliancho1949@hotmail.com) y [jsebastianramirez@hotmail.com](mailto:jsebastianramirez@hotmail.com)

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, al correo electrónico de este juzgado y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas que correspondan a las de notificaciones judiciales en los términos señalados en el art. 197 del C.P.A.C.A.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

**De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Alba Rocío Lasso Ordoñez**, en representación de sus hijos menores **Nicolas Alexander Payan Lasso, Luigi Mauricio Payan Lasso, Anderson Fabian Payan Lasso** y la señora **Rosa Alba Ordoñez Gómez** a través de apoderado judicial, en contra del **Hospital Eduardo Santos E.S.E., la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Nariño – Secretaria de Salud Departamental de Nariño y ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por las razones anotadas.

<sup>3</sup> Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17 y 18 / PDF 002 / Carpeta N° 04).

PROCESO No.:	2023-00166
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, dentro del término de diez (10) días en relación con los siguientes aspectos:

- Corrección del memorial poder.
- Suscripción de la demanda por un solo apoderado.

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, al correo electrónico de este Despacho: [adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

**De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.**

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

- **Parte demandante y su apoderado:** [enarcordoba\\_10@hotmail.com](mailto:enarcordoba_10@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ**  
**JUEZ**